

## RERCURSO DE REPOSICION.

EFRAIN CLEVES PARRA <clevesabogado@yahoo.es>

Vie 6/01/2023 8:47 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: njaviersanchez@hotmail.com <njaviersanchez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenos días. Envió recurso de reposición contra el auto de fecha enero 4 de 2023. RAD. 2022-00005-00. Efrain Cleves Parra.



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

E. S. D.

Proceso. SUCESION

Demandante. FERNANDO YATE QUECANO

Causante. ROSA MARIA QUECANO DE YATE.

Herederos. RAMON ALBERTO YATE QUECANO, PATRICIA YATE QUECANO Y SONIA YATE QUECANO.

RAD. 2022-00005 00

**EFRAIN CLEVES PARRA**, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Girardot, abogado titulado, portador la cedula de ciudadanía número 12.098.065 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 27.802 del C. Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **FERNANDO YATE QUECANO**, heredero reconocido en el proceso de la referencia respetuosamente manifiesto a su despacho, que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha cuatro de enero del año en curso, en relación la suspensión de la demanda de sucesión tanto principal como acumulada, para que se aclare, por los siguientes fundamentos.

El artículo 516 del C. General del Proceso. Dice. **“Suspensión de la partición.-** El Juez decretara la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.”

De la norma mencionada anteriormente, se desprende que la demanda de sucesión no se suspende y lo que es viable es la suspensión de la partición, lo que significa que el trámite de la demanda de sucesión continua y en caso de autos ya se decretó el trabajo de partición y se nombró partidador, pero es posible la suspensión porque no se ha dictado sentencia aprobatoria de la partición, lo que no se ha pedido.

Por otra parte, si bien existe el proceso de nulidad del testamento, en el mismo despacho y se aportaron documentos no se allego el certificado de que trata el inciso segundo del artículo 505 del C. General del Proceso, a menos que su despacho considere que no es indispensable.

EFRAIN CLEVES PARRA  
ABOGADO ESPECIALIZADO



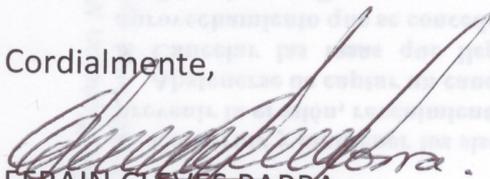
Con fundamento en lo anterior es que solicito se aclare la providencia en el sentido que no se suspende el proceso, sino que el trámite procesal continua y queda suspendida la aprobación de la partición, siempre y cuando exista petición sobre este aspecto.

Como bien lo he manifestado en este recurso, si su despacho considera que no es necesario aportar el certificado de que trata el art. 505 del C. General del proceso, debe prosperar la aclaración presentada por medio de este recurso.

Si no lo considera indispensable por estar consagrada en la norma mencionada como requisito, se debe revocar en todas sus partes el inciso que decreta la suspensión de la demanda de sucesión.

Con los anteriores fundamentos considero señor Juez que debe prosperar el recurso interpuesto para que se aclare o revoque el inciso mencionado.

Cordialmente,

  
EFRAIN CLEVES PARRA.

C.C. No. 12.098.065 de Neiva

T.P. No. 27.802 del C. S. de la J.